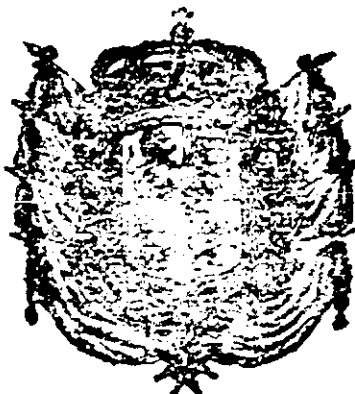


Se suscribe a este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales, llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.**

**ARTICULO DE OFICIO**

**GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.**

*Circular núm.º 40.*

Habiendo observado que algunos Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia se dirigen á mi autoridad, reclamando algunos números del Boletín Oficial cuando no los reciben, prevengo por regla general, que en semejantes casos hagan sus reclamaciones directamente al editor de dicho periódico, como deben y está mandado. Almería 20 de Febrero de 1838. = José March y Labores = A los Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de la Provincia.

**INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.**

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 30 de Enero último me dice lo que sigue:*

Con esta fecha S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real Decreto siguiente: Doña ISABEL II por la Gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas y en su nombre D.ª M. C. de B. Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Art. 1.º Los Intendentes de las Islas de Cuba y Puerto-Rico de acuerdo con los Capitanes generales de las mismas, convocarán una Junta compuesta de dos individuos de la superior dirección de Hacienda, é igual número de la de Fomento, del Ayuntamiento, de la Sociedad económica y de los propietarios y comerciantes del País que mereciesen su confianza,

para ocuparse de los medios de realizar, así el subsidio extraordinario de guerra decretado por la ley de 3 de Noviembre último, como la enajenación de los bienes de los regulares. Art. 2.º Esta Junta, compuesta de 12 individuos, la presidirá el Capitán General. Art. 3.º Al expresado subsidio extraordinario de guerra concurrirá la Isla de Cuba con la cantidad de cincuenta millones de reales vellón, y la de Puerto-Rico con la de diez millones de reales de la misma moneda; cuyas dos sumas componen la de sesenta millones á que debe ascender el propio subsidio extraordinario. Art. 4.º La Junta podrá valerse para realizar lo que queda prevenido en cuanto al subsidio, de las contribuciones directas ó indirectas que creyese oportunas, tomando por base la riqueza general y particular, en cuanto sea dable, mas no de imposición alguna arbitraria y personal. Art. 5.º Si fuese indispensable que recaigan algunos impuestos sobre los frutos de exportación, ó sobre los artículos de consumo de primera necesidad para las clases pobres, se hará con la mayor prudencia y circunspección. Art. 6.º El Gobierno hará la designación en cada una de las dos Islas, de los bienes de regulares que hallan de enajenarse. Art. 7.º No se procederá á la enajenación de los bienes de los Conventos que en todo ó en parte esten aplicados á objetos de beneficencia ó de instrucción pública, á menos de ser imposible el obtener de los otros los cuarenta millones decretados. — En este caso se proveerá inmediatamente y por otros medios al sostenimiento de los referidos objetos. Art. 8.º La enajenación podrá hacerse al contado, á plazos con la regularidad competente, ó bien tomando anticipaciones sobre dichos bienes, según parezca